



Los alimentos entre parientes

Unidad 1

M^a DOLORES MAS BADIA
30/07/2021



Este texto está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

They may be copied, distributed and broadcast provided that the author and that publishes them are cited. Commercial use and derivative works are not permitted. The full licence can be consulted on Creative Commons

Los alimentos entre parientes

Unidad 1

SUMARIO: I. Concepto y función. II. Estructura y requisitos. III. Caracteres generales. IV. Sujetos. V. Contenido de los alimentos, cuantía y modificación. VI. Nacimiento, exigibilidad, pago e incumplimiento. VII. El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. VIII. Extinción. XIX. La obligación convencional de alimentos. **BIBLIOGRAFÍA**

En esta lección se ofrecen ideas básicas sobre la materia. Puede profundizar en la misma en el “Itinerario práctico”.

I. Concepto y función

Cualquier persona sabe que mientras los hijos son menores de edad, sus padres tienen obligación de alimentarlos. Pero acaso no tenga tan claro si la obligación persiste una vez aquéllos alcanzan la mayoría de edad o si puede funcionar en sentido inverso, es decir, que sea el hijo quien tenga el deber de mantener al padre o a la madre. Del mismo modo, puede preguntarse si existe tal deber entre otros parientes o entre sujetos que no están ligados por vínculo familiar alguno.

El Código civil alude a algunos casos en los que uno o varios sujetos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos, están obligadas a proveer a otros de lo necesario para atender su sustento. En ocasiones este deber **nace directamente de la ley** (se habla entonces de “obligación legal de alimentos”). Otras veces tiene su origen en el **acuerdo libre entre particulares**, uno de los cuales (o varios) asume la obligación de alimentar al otro (u otros) o a un tercero, que se beneficia así del pacto (en cuyo caso se trata de un contrato o de una estipulación en favor de tercero –cfr. art. 1257.II CC–). El Código Civil ordena el llamado contrato de alimentos en los arts. 1791 a 1797 CC. También puede atribuirse el derecho a una pensión de alimentos en **testamento** (el art. 879 CC regula el legado de alimentos junto al de educación).

Si fijamos nuestra vista en aquellos supuestos en que la obligación de alimentos viene establecida directamente por la ley, sin necesidad de que medie pacto, veremos que esto sucede, en primer lugar, en ciertas situaciones típicas, que cuentan con una regulación especial dentro de la que anida el deber de alimentos, que no puede entenderse aisladamente, sino como parte del estatuto jurídico de estas instituciones: **patria potestad** (obligación de los padres respecto de los hijos sujetos a ella –arts. 154.III.1º CC–); **matrimonio** (obligación entre los cónyuges no separados –art. 68 CC–); **tutela** (obligación del tutor respecto del tutelado –art. 228.1º CC–); **acogimiento** del menor desamparado (art. 173.1 CC); **viuda encinta** (art. 964 CC); **liquidación de sociedad de gananciales** (art. 1408 CC).

Además de en estas situaciones especiales, el Código civil regula con carácter genérico la llamada “**obligación legal de alimentos**” en los arts. 142 y ss. CC. Tal y como dispone el art. 153

CC, estos últimos preceptos (arts. 142 a 152 CC) también son aplicables a los demás casos en que, por disposición del Código civil, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate. De acuerdo con ello, la obligación legal de alimentos, regulada en los arts. 142 y ss. CC puede jugar en dos sentidos:

- Con carácter autónomo y directo, entre los familiares que menciona, cuando no exista un régimen específico aplicable.
- O, con carácter subsidiario, en los casos en los que he citado anteriormente (patria potestad, matrimonio, etc.). En ellos operan, en primer lugar, las normas especiales que los regulan y, en los aspectos en que aquellas –que pueden ser realmente pocas– se muestren insuficientes o no se pronuncien, se acudirá, a los arts. 142 y ss. CC.

La obligación legal de alimentos se **fundamenta** en un principio de **solidaridad familiar**. Por esta vía, la familia cumple una función asistencial que debe entenderse como complementaria de la que corresponde al Estado social de Derecho (cfr. arts. 27 y, especialmente, los arts. 41, 49 y 50 CE). La doctrina debate si entre la obligación que incumbe a los poderes públicos y la obligación privada a cargo de determinados familiares existe determinada jerarquía, y cuál ocuparía, en su caso, una posición subsidiaria. Puede aceptarse, con carácter general, que el gozar de una prestación social, en la medida en que haga disminuir o desaparecer el estado de necesidad del beneficiario, afecta al eventual derecho de alimentos que puede ostentar frente a determinados familiares.

II. Estructura y requisitos

Conforme con los arts. 142 y ss. CC, para que exista obligación legal de alimentos se requiere la concurrencia de determinado parentesco o relación familiar entre el **alimentante** (sujeto obligado a prestar los alimentos) y el **alimentista** (sujeto con derecho a exigir los alimentos): deben ser cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos (art. 143 CC). Después volveré sobre este aspecto con más detalle.

Además, es preciso que el alimentista **necesite** los alimentos, debido a que no dispone de los recursos necesarios para mantenerse por sí mismo (art. 148 CC). La necesidad se mide atendiendo a su patrimonio y capacidad de trabajo, entendida esta última como la posibilidad real y concreta de obtener recursos económicos que le permitan subsistir con cierta estabilidad mediante su trabajo y no la simple aptitud subjetiva para ejercer una profesión u oficio. Si cuenta con esta posibilidad, pero su pasividad le impide aprovecharla, no se considera que su situación sea de necesidad (cfr. art. 152.3º CC y, en relación con los hermanos, art. 143.II CC). Corresponde al alimentista que reclama los alimentos la carga de probar que los necesita.

En el otro polo subjetivo de la relación, se requiere que el alimentante tenga **capacidad económica suficiente** para prestar los alimentos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia (art. 152.2º CC). La referencia a la familia debe entenderse efectuada a otros familiares con derecho preferente a los alimentos a cargo del alimentante.

La **necesidad del alimentista** y la **capacidad económica del alimentante** modulan la cuantía de los alimentos (art. 146 CC), y la falta de una u otra excluye la obligación de alimentos

(art. 152, 2 y 3 CC). La necesidad **no debe ser imputable** a quien la padece (arts. 142.II, 143, *in fine* y 152.5 CC).

III. Caracteres generales

La obligación legal de alimentos, que en principio tiene carácter abstracto, se activa o cobra eficacia actual cuando concurren la necesidad del alimentista y la capacidad económica del alimentante. En esta tesitura, sólo existe obligación o deuda a cargo de una de las partes, el alimentante, deudor de los alimentos. El alimentista, por su parte, es titular de un derecho a percibir los citados alimentos. De ahí que, una vez nacido el derecho efectivo a los alimentos, nos encontremos ante una **relación obligatoria unilateral** y no bilateral o sinalagmática en el sentido del art. 1124 CC. Por ello, cuando el art. 143 CC establece que "están recíprocamente obligados a darse alimentos" los familiares que a continuación menciona, hay que entender que **tal reciprocidad sólo se da en la selección de parientes potencialmente obligados** con carácter genérico o hipotético a prestarse alimentos.

El derecho de alimentos tiene carácter **personalísimo**. En consecuencia, solo puede reclamarlos (por sí o por su representante) quien los necesite y sólo frente al familiar o familiares obligados a prestárselos y se extingue por la muerte de cualquiera de las partes (arts. 150 y 152 CC). Es **indisponible** por su titular, que no puede transmitirlo a otro ni renunciar a él (art. 151 CC), además de **inembargable**. **No cabe compensar** la deuda de alimentos con lo que el alimentista deba al alimentante por otro concepto distinto (art. 151 CC, art. 1200 CC); y **se prohíbe la transacción** sobre alimentos futuros (art. 1814 CC).

El derecho a exigir alimentos es **imprescriptible** (cfr. art. 1936 CC *contrario sensu*), lo que quiere decir que no haberlo ejercitado existiendo necesidad, no impide poder exigir alimentos en el futuro. Esto es así porque el derecho a los alimentos actuales y, eventualmente, a los futuros obedece a la tutela del derecho a la vida y al libre desarrollo de la personalidad del alimentista.

La idea anterior explica que las citadas características no se apliquen a las **pensiones de alimentos devengadas en el pasado y no satisfechas**, que funcionan como una **deuda ordinaria**. El crédito por pensiones de alimentos atrasadas (devengadas y no pagadas) es ordinario y negociable – art. 151.II CC –, y prescribe a los cinco años – art. 1966.1º CC –. La explicación es sencilla: la causa del derecho a los alimentos (tutela del derecho fundamental a la vida y al desarrollo de la personalidad del alimentista) se encuentra, en relación con las pensiones atrasadas, inactiva; el necesitado ha subsistido, por lo que el cobro de dichas pensiones atrasadas ya no es vital para él. Si lo hizo gracias a que recibió la atención oportuna de un tercero, este podrá reclamar al alimentante que le reembolse el coste de los alimentos satisfechos en los términos del art. 1894.I CC. En otro orden de cosas, una vez prestados los alimentos, el alimentante **no puede exigir que el alimentista se los reembolse en el futuro** si este recupera su capacidad económica.

Tabla 1: Caracteres de la obligación legal de alimentos

NATURALEZA JURÍDICA	Relación obligatoria unilateral, no recíproca en sentido técnico y personalísima
ORIGEN	Legal
FUNDAMENTO	Solidaridad familiar
BIEN JURÍDICO TUTELADO	Derecho fundamental a la vida y desarrollo de la personalidad del alimentista
FUNCIÓN	Asistencial

Tabla 2: Régimen jurídico diferente en relación con la necesidad de alimentos pasada, presente o futura

NECESIDAD PASADA	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El crédito por pensiones de alimentos atrasadas (devengadas y no pagadas) es ordinario y negociable – art. 151.2 CC-, y prescribe a los cinco años – art. 1966.1º CC -. ✓ La CAUSA del derecho a los alimentos (tutela del derecho fundamental a la vida) y al desarrollo de la personalidad) se encuentra, en relación con las pensiones atrasadas, INACTIVA: el necesitado ha subsistido.
NECESIDAD EN CURSO	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El derecho a los alimentos, ante la necesidad actual de los mismos, es imprescriptible e intransmisible, sin que quepa renuncia al mismo ni compensación con deudas que el alimentista tenga frente al alimentante –art. 151.1 CC-. No puede ser objeto de transacción –art. 1814 CC-. ✓ La CAUSA del derecho a los alimentos (tutela del derecho fundamental a la vida y al desarrollo de la personalidad) se encuentra ACTIVA.
NECESIDAD FUTURA	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El derecho a los alimentos futuros que, en su caso pueda necesitar el sujeto no es negociable ni embargable. ✓ POR SI ACASO SE ACTIVA LA CAUSA: por si acaso hay necesidad.

IV. Sujetos

Los sujetos con derecho a los alimentos u obligación de prestarlos son los **cónyuges**, los **ascendientes** y **descendientes** y los **hermanos**, según establece el art. 143 CC.

En relación con los **hijos**, el art. 39.3 CE declara que “(l)os padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”. Y el art. 93 CC se refiere a la fijación de los alimentos en el contexto de un procedimiento de crisis matrimonial. Como es lógico, la privación de la patria potestad, en el caso de que se produzca, no excluye el deber de alimentar a los hijos (art. 110 y 111 CC). Pero el progenitor privado de la patria potestad sí que pierde el derecho a exigir alimentos del hijo o hijos al que se refiera esta privación (art. 111 CC).

Debe tenerse en cuenta que el régimen de los alimentos debidos a los **hijos menores de edad** no coincide en su totalidad con el establecido por los arts. 142 y ss. CC, sino que es más amplio que este. En el caso de hijos menores la obligación de mantenerlos forma parte de los deberes insoslayables vinculados a la filiación y no tanto a la solidaridad familiar en sentido genérico. Obedece a un fundamento diferente a la obligación de los arts. 142 y ss. CC, que se aplica respecto de **hijos mayores de edad o emancipados**, y tiene mayor alcance, apreciándose diferencias en su régimen jurídico. No les afecta de la misma forma que los hijos puedan o no mantenerse por sí mismos, ni la dificultad que tenga el padre o madre para atender al pago de los alimentos (puede atenderse, entre otras, a la STS, Sala de lo Civil, de 12 de febrero de 2015). El interés del menor es superior al de los padres y, por tanto, hay que atender sus necesidades de modo prioritario. Entre otras diferencias, los progenitores legalmente determinados como padre o madre siempre tienen obligación de alimentar a sus **hijos menores**, sin que sea necesario demostrar la necesidad de estos. El incumplimiento de esta obligación podría llevar incluso, a la declaración del desamparo del menor y a la suspensión o privación de la patria potestad. Este deber de alimentar a los hijos menores de edad se inscribe, como he dicho, en el conjunto de deberes vinculados a la patria potestad (art. 154 CC) y abarca la obligación de prestar asistencia de todo orden acorde con el nivel de vida de los progenitores. En cambio, respecto de los **hijos mayores de edad**, el hijo que los reclama tiene la carga de probar su necesidad y que no le es imputable. En este caso, el fundamento de la obligación es la función de asistencia familiar, que opera igualmente respecto de otros parientes o familiares (*vid.* art. 143 CC). Solo es obligado alimentar a los hijos mayores de edad que lo necesiten sin que sea por desidia o falta de aplicación a los estudios o al trabajo, y siempre que no tengan cónyuge que pueda asumir los alimentos, limitándose su contenido a lo dispuesto en el art. 142 CC, por tanto, a lo indispensable para sufragar las partidas que enuncia este precepto y no más. En materia de alimentos a hijos mayores de edad rige el principio dispositivo, de modo que el juez solo fijará una pensión de alimentos a instancia del interesado y nunca en cuantía superior a la solicitada. En uno y otro caso (hijos menores o mayores de edad), es irrelevante el carácter matrimonial o extramatrimonial de la filiación. Cuando el hijo alcanza la mayoría de edad no se extingue automáticamente la pensión de alimentos fijada bajo su minoría de edad, pero cambia el fundamento y el régimen jurídico de estos alimentos.

Jerarquía entre alimentantes potenciales.- El art. 144 CC establece un **orden de preferencia** entre los familiares eventualmente obligados a prestar los alimentos. Dispone que “(l)a reclamación de alimentos cuando proceday sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente:

- 1.º Al cónyuge.
- 2.º A los descendientes de grado más próximo.

3.º A los ascendientes, también de grado más próximo.

4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”.

El último inciso el precepto significa que dentro de la línea descendente y dentro de la ascendente se atenderá a la **proximidad de grado** a la hora de reclamar alimentos: p.e., deben reclamarse a los hijos antes que a los nietos, o a los padres antes que a los abuelos. Sea como sea, se discute si en la línea recta descendente se aplica, a los efectos de la reclamación de alimentos, el régimen del denominado “derecho de representación” sucesorio que, de regir, podría matizar la regla de la proximidad de grado (me remito a la explicación del “derecho de representación” en la lección correspondiente del manual “Derecho de Sucesiones”).

Si dentro de la jerarquía establecida por el art. 143 CC, los parientes más cercanos no tienen capacidad para prestar los alimentos o existe, por otro motivo, imposibilidad de que los SATISFAGAN, pueden exigirse los alimentos a los parientes de la categoría siguiente en el orden jerárquico sin necesidad de demandar con carácter previo a los primeros. Eso sí, en la demanda deberá probarse que era imposible obtener alimentos de los primeros, correspondiendo la carga de la prueba al alimentista.

Supuestos de pluralidad de alimentantes.- El art. 145.I y II CC dispone reglas para ordenar la obligación de alimentos cuando, tras aplicar las normas de prelación del art. 144 CC, existen **varios obligados a prestarlos** (p.e. el padre y la madre que han de alimentar al hijo; o tres hermanos que deben alimentos a otro). Estas reglas se traducen básicamente en el **carácter parciario** de la obligación, de modo que “(c)uando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo” (art. 145.I CC). “Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda” (art. 145.II CC).

Del carácter parciario de la obligación se deduce una regla general de carácter procesal: la existencia de **litisconsorcio pasivo necesario** que obliga, en principio, a demandar a todos los obligados para que la relación procesal esté correctamente constituida. Sin embargo, en la práctica, se admite la quiebra de esta regla general en algunos casos, que se encuadran en el art. 145.II CC (véase el siguiente cuadro). Por otra parte, si uno de los obligados ya presta alimentos en su domicilio por convivir con él el alimentista, es suficiente que éste demande al otro no operando el litisconsorcio pasivo necesario.

Laura reúne los requisitos para poder solicitar alimentos a sus hermanos, Diego y Matías. Sin embargo, Matías se encuentra en paradero desconocido desde hace un año, siendo imposible su localización. Aunque la obligación tiene carácter parciario, de modo que Laura en principio solo podría reclamar a cada hermano una parte de los alimentos, las circunstancias de Matías pueden considerarse como una situación especial que, en caso de urgente necesidad, permitirá al juez condenar a Diego al pago íntegro de los alimentos sin perjuicio de reclamar a Matías su parte cuando este pueda ser localizado. Además, quedaría exceptuada, en este caso, la regla general de “litisconsorcio pasivo necesario” que rige en caso de pluralidad de alimentantes, según la cual es imprescindible demandar a todos los obligados para que pueda prosperar la demanda. Puede atenderse a las SSTs, Sala de lo Civil, de 2 de diciembre de 1983 (ECLI:ES:TS:1983:1649); o 12 de abril de 1994 (ECLI:ES:TS:1994:2382), entre otras.

Supuestos de pluralidad de alimentistas.- El art. 145.III CC, por su parte, establece una jerarquía para reclamar alimentos cuando **varias personas los exijan al mismo alimentante** y éste no tenga suficiente fortuna para atenderlos a todos: “Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél”. No ofrece el Código civil solución para el caso de que todos los que reclamen alimentos tengan el mismo grado de parentesco. La doctrina se inclina por valorar las circunstancias que concurran en cada caso concreto sopesando, entre otros aspectos, la urgencia de la necesidad de unos u otros o la posibilidad que tengan de reclamar alimentos a otro sujeto.

Prestación de alimentos por un tercero.- Finalmente, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no esté obligado a ello, **cualquier persona puede prestar alimentos** a quien los necesite. Si no consta que lo hizo como una donación, podrá exigir después al alimentante, que era quien venía obligado a satisfacerlos, que se los **reembolse** (art. 1894 CC –gestión de negocios ajenos– y art. 1158 CC –pago por tercero–).

V. Contenido de los alimentos, cuantía y modificación

El art. 142 CC establece los **conceptos que incluyen** los alimentos que se deben, en su caso, los cónyuges, ascendientes y descendientes, conocidos como “**alimentos civiles o amplios**”. Dispone el citado precepto que “(s)e entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”. En relación con los gastos de embarazo y parto, que se enuncia como una partida separada de los de asistencia médica, pese a que hubiera podido entenderse comprendida en los mismos, suele considerarse que deben ser asumidos por el alimentante de la madre, aunque no faltan autores que entienden que deben correr a cargo del obligado a alimentar al hijo (“nasciturus” en esta etapa).

Eloísa, de 20 años, tiene derecho a que sus padres la alimenten por cumplirse los requisitos de los arts. 142 y ss. pero se pregunta si sus progenitores deben costear sus necesidades de “ocio”. Cabe defender que así sea dentro de los límites necesarios para el desarrollo de la personalidad del alimentista de acuerdo, entre otros factores, con su edad, que incluye las relaciones sociales y conforme con la capacidad económica del alimentante. En cualquier caso, si las partes no se ponen de acuerdo, será el juez quien decida atendiendo a las circunstancias concurrentes.

El art. 143.II CC completa la anterior regulación refiriéndose al contenido de los alimentos entre hermanos, que la doctrina denomina “**alimentos naturales**”. Aquellos “sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”.

Por su parte, el art. 1894 CC añade que los **gastos funerarios** corren a cargo de quien en vida hubiera tenido la obligación de alimentar a la persona fallecida.

Cuestión distinta a la anterior, es la relativa a la fijación de la **cuantía** de la prestación de alimentos en cada caso concreto. Esta debe determinarse en atención a dos parámetros: la **necesidad del alimentista** –no imputable al mismo– y la **capacidad económica del alimentante**. El art. 146 CC dispone, en este sentido, que “(l)a cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”, teniendo en cuenta, como señala el art. 152.2º CC, que no puede fijarse una cuantía que deje la fortuna del obligado reducida hasta el punto de no poder satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

Para valorar la **capacidad económica del alimentante** se atiende al capital del que dispone, a las rentas que este produce y a los ingresos que percibe por su actividad laboral, profesional o empresarial actual, sin que esté obligado a cambiar de trabajo o a buscar uno si no lo tiene para poder alimentar a su familiar necesitado. Si son varios los obligados, se considera la capacidad económica de todos ellos, cada uno de los cuales debe contribuir, como señala el art. 145 CC “en proporción a su caudal respectivo”. En cuanto a la **necesidad del alimentista** relativa a los conceptos enunciados por el art. 142 CC y, en el caso de los hermanos, por el art. 143.II CC, debe atenderse exclusivamente a las necesidades personales del alimentista y no de otras personas por muy cercanas que sean a este. Otra cosa es que sobre estas personas también exista una obligación legal de alimentos.

Pascual y Consuelo tienen un hijo –Tomás– y tres nietos, hijos de este último, menores de edad y sin ingresos. La madre de los niños ha fallecido, dejando a Tomás viudo, y Pascual y Consuelo son sus únicos abuelos vivos. Tomás no tiene medios para mantenerse por causas que no le son imputables. Aplicando el orden del art. 143 CC, Tomás y Consuelo están obligados a alimentar a su hijo Tomás. La cuantía de los alimentos debidos a Tomás se fijará atendiendo a los medios económicos de Pascual y Consuelo y a las necesidades personales de Tomás, no a las necesidades de los nietos. Ahora bien, aplicando el mismo art. 143 CC, si Tomás no puede alimentar a sus hijos, los abuelos estarán obligados a hacerlo. Se trata de una pensión de alimentos distinta, esta vez a favor de los nietos, que se fijará atendiendo a las necesidades de estos y a la capacidad de los abuelos.

Dado que se trata de una obligación de tracto sucesivo, la **cuantía de los alimentos debidos puede variar** con el tiempo si se alteran de modo sustancial las circunstancias que, en su momento,

se tuvieron en cuenta para fijarla, tanto en lo relativo a la capacidad económica del alimentante –p.e., aumentan o disminuyen sus ingresos o lo hacen sus propias necesidades o las de las personas a las que está obligado a atender con preferencia al alimentista–, como a las necesidades del alimentista, que también pueden fluctuar al alza o a la baja a lo largo del tiempo –p.e., cambian sus necesidades educativas o su estado de salud y las atenciones médicas que requiere–. En este sentido, el art. 147 CC establece que “(l)os alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”. No es raro, en la práctica, que cualquiera de los partes solicite una modificación de la pensión de alimentos por alteración significativa y no meramente coyuntural de las circunstancias que se valoraron al establecerla. Las graves crisis económicas vividas en los últimos tiempos (la provocada por el estallido de la burbuja inmobiliaria a finales de 2007 o la más reciente vinculada a la pandemia del COVID-19) han afectado negativamente en la situación laboral y capacidad económica de muchas personas, con consecuencias sobre el derecho a los alimentos o la cuantía de los mismos.

El caso de los hermanos merece un comentario especial. Puede haber cambios en sus necesidades de educación que justifiquen que se revise la cuantía de los alimentos debidos. Pero, en cuanto al resto de sus necesidades, ha de tenerse en cuenta que una persona solo tiene derecho a que su hermano o hermanos cubran, mientras puedan, el coste de sus necesidades mínimas vitales (“los auxilios necesarios para la vida”, en palabras del art. 143.II CC) y no más allá, con independencia de los cambios de fortuna del alimentante.

VI. Nacimiento, exigibilidad, pago e incumplimiento

El art. 148 CC dispone: “La obligación legal de alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades”.

De este precepto pueden extraerse varias conclusiones.

En primer lugar, la obligación de alimentos entre personas que se hallan vinculadas por la relación de parentesco o familiar que establece el art. 142 CC, **nace cuando concurren la necesidad del alimentista y la capacidad económica del alimentante** en el sentido antes expuesto. Es por ello que si, a partir de ese momento, el obligado paga los alimentos debidos, lo hace en cumplimiento de una obligación y no puede pedir después que se le restituya lo abonado. Y si es un tercero el que asiste al necesitado (lo que encaja en la categoría de la gestión de negocios ajenos o del pago por tercero), puede después reclamar lo que anticipó al obligado, salvo que lo hiciera a título de donación.

Si, a pesar de concurrir la necesidad del alimentista y la capacidad económica del alimentante, el obligado permanece pasivo y el alimentista tarda un tiempo en **reclamarle judicialmente** los alimentos, el juez solo condenará a abonar los que se generen **desde la fecha de interposición de la demanda**, no desde el momento en que nació la obligación de alimentos.

Debe tenerse en cuenta que mientras no se exija el cumplimiento, el obligado no incurre en **mora**. La negativa injustificada de alimentos una vez exigidos éstos es causa de **desheredación** (arts. 853.1º, 854.2º y 855.3º) y de **revocación de donaciones** (art. 648.3º CC).

Tabla 4: Nacimiento y exigibilidad

MOMENTO EN QUE LA OBLIGACIÓN ES EXIGIBLE: NECESIDAD	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Si el obligado paga voluntariamente, paga bien. ✓ El pago hecho por un tercero (gestión de negocios ajenos) puede reclamarse del obligado.
MOMENTO DESDE EL QUE SE ABONARÁN LOS ALIMENTOS: DEMANDA	<ul style="list-style-type: none"> ✓ No hay mora hasta que no se exige el cumplimiento.

En cuanto a la **forma de cumplir** con la obligación de alimentos, el art. 149.I CC concede al alimentante la **posibilidad de optar** entre satisfacerlos pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Obsérvese que no es el alimentista, sino el alimentante el que tiene la facultad de elegir. El mismo precepto matiza que “(e)sta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concorra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad”.

Abel y Marta tienen un hijo de 14 años de edad –Nico–. Tras el divorcio, la custodia de Nico fue atribuida a su madre, Marta, fijando un régimen de visitas para el padre. Ambos deben contribuir a la manutención de su hijo. Si en esta situación Abel pretende optar por mantener a su hijo Nico en su casa, alegando el art. 149 CC, su pretensión no puede prosperar, pues el supuesto entra de lleno en la excepción que contempla este precepto en su segundo párrafo.

Roberto y Alba se encuentran separados desde hace varios años. Alba no puede mantenerse debido a una complicada enfermedad que le ha hecho perder su trabajo y a que no cuenta con ahorros ni, de momento, con prestaciones sociales con que atender a sus necesidades. Roberto no puede pretender prestarle los alimentos manteniéndola en su casa, pues la situación de separación conyugal excluye la obligación de convivencia.

Se acepta que las modalidades de pago a que se refiere el art. 149 CC al regular la opción a la que me acabo de referir, no constituyen una enumeración cerrada, sino que cabe admitir otras cuando así lo convengan las partes. P.e. satisfacer los gastos de una residencia en la que viva el alimentista, o que el alimentante preste cuidados personales al alimentista desplazándose al domicilio de este o contratando a su costa a quien lo haga.

Si los alimentos se satisfacen en forma de **pensión periódica**, el pago se verificará por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente (art. 148.II CC). Se trata de una **deuda de valor**,

de modo que no perjudiquen al alimentista las oscilaciones a la baja del valor de la moneda. El juez puede determinar las bases de actualización anual o complementarias de la deuda.

Es posible que los alimentos sean **satisfechos por un tercero**. El art. 1894.I CC le otorga el derecho a recuperarlos del alimentante, cuando los dio sin conocimiento de este, “a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos”. Si el alimentante conocía que el tercero estaba pagando los alimentos, también podrá este reclamarle su reembolso con base en las normas que rigen el pago por tercero (art. 1158 CC) o en evitación de un enriquecimiento injusto.

Al **aseguramiento de los anticipos** hechos por terceros (una entidad pública u otra persona), se refiere el art. 148.III CC.

Las normas procesales contemplan la posibilidad de acordar judicialmente una medida de **alimentos provisionales** a cargo del demandado en **procesos de filiación** (art. 768.2 LEC).

Para cerrar este epígrafe, merecen alguna consideración las vías para exigir el pago de alimentos y los efectos del incumplimiento de la obligación.

En el **orden civil**, la práctica muestra que, en la mayor parte de los casos, la petición de alimentos se articula al hilo de procedimientos de crisis familiar (bien matrimonial o de parejas de hecho). En el seno de estos procedimientos se fijan pensiones de alimentos para hijos menores de edad, pero también, en algunos casos, para hijos mayores de edad, siempre que sigan conviviendo en el hogar familiar y no gocen todavía de independencia económica (cfr. Art. 93.2 CC) –en este caso, el progenitor conviviente está legitimado para reclamar alimentos para el hijo mayor de edad–. Pueden también solicitarse y fijarse alimentos en procedimientos de filiación. Y, por supuesto, a través de una demanda autónoma de alimentos, supuesto que, sobre todo, es utilizado por hijos mayores de edad frente a sus progenitores.

Cuando la obligación del pago de alimentos se ha establecido en resolución judicial que después se incumple, puede exigirse su ejecución forzosa sin que opere la limitación establecida en el art. 607 LEC en cuanto al embargo de sueldos, salarios, pensiones y otras retribuciones (cfr. art. 608 LEC).

En el **orden penal**, quien impaga los alimentos puede incurrir, si concurren ciertos requisitos, en **delito de abandono de familia**. Es frecuente, en la práctica, que los padres que han sido condenados a pagar una pensión de alimentos a sus hijos en procedimientos de nulidad, separación o divorcio, filiación o alimentos, incumplan su obligación. En ocasiones este incumplimiento pone en riesgo las posibilidades del hijo de recibir una asistencia adecuada. El legislador decidió tipificar tal comportamiento como ilícito penal. A partir de 1995, fecha en que se promulga el vigente Código Penal, puede constituir delito o falta de abandono de familia. El Código Penal regula el abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, en la Sección 3^a del Capítulo III ("De los delitos contra los derechos y deberes familiares"), del Título XII relativo a los "Delitos contra las relaciones familiares". Comprende las siguientes figuras: el abandono de familia en sentido estricto (art. 226 CP), el impago de pensiones (art. 227 CP), el abandono de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección (arts. 229 a 231 CP) y la mendicidad de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección (art. 232 CP). En concreto, el art. 227 CC sanciona el impago, durante dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos, de las prestaciones económicas establecidas en favor del cónyuge o los hijos en los convenios o resoluciones judiciales en caso de separación, divorcio, declaración de nulidad, proceso de filiación o de alimentos. En la STS, Sala de lo Penal, de 29 de octubre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3554), se fija doctrina jurisprudencial

en el sentido de que, en los delitos de abandono de familia por impago de pensiones a hijo mayor de edad, el progenitor que convive con este y se hace cargo de los gastos no cubiertos por la pensión impagada, está legitimado activamente para exigir el pago por la vía penal.

En la STS, Sala de lo Civil, de 17 de marzo de 2021 (ECLI: ES:TS:2021:914), el TS condenó a un padre que dejó de pagar la pensión de alimentos, por delito de abandono de familia (art. 227 CP) y de alzamiento de bienes (esto último por las maniobras de ocultación y despatrimonialización de bienes para hacer imposible el cobro de la pensión). La cantidad impagada ascendía a 34.639,04 euros, El Alto Tribunal califica la conducta como una especie de “violencia económica, dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, (...) al punto de que, si se produce el incumplimiento del obligado a prestarlos, ello exige al progenitor que los tiene consigo en custodia a llevar a cabo un exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo”.

La negativa indebida de alimentos constituye, asimismo, causa de **revocación de las donaciones por ingratitud** (art. 648 CC), causa de **desheredación** (arts. 853.1º, 854.2º y 855.3º CC) y causa de **indignidad sucesoria** cuando se niegan los alimentos a una persona con discapacidad (art. 756.7 CC).

VII. El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos fue **creado** por la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, y **regulado** por el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, que entró en vigor el 1 de enero de 2008 (en adelante, RD 1618/2007). Viene a dar respuesta (aunque insuficiente debido a sus limitaciones¹) a una realidad práctica caracterizada por el frecuente incumplimiento de la obligación del pago de una pensión de alimentos pese a existir resolución judicial fijándola.

Aunque existen cauces legales para solicitar y, en su caso, obtener la ejecución de la resolución en que se impone el pago de los alimentos y la conducta descrita puede llegar a constituir delito de abandono de familia (art. 227 CP, vid. art. 618.2 CP), lo cierto es que estos instrumentos se muestran, en ocasiones, insuficientes para atender de un modo satisfactorio los intereses del beneficiario de la pensión. Lo que está en juego es, ni más ni menos, su derecho a la vida y al digno desarrollo de su personalidad, que no admiten espera. El no poder disponer, aunque sea temporalmente, de estas cantidades, pone en riesgo estos derechos, lo que es especialmente grave en aquéllas familias que cuentan con economías más modestas. De ahí que el Estado, bajo ciertos presupuestos y dentro de ciertos límites, anticipe a cuenta de lo debido, todas o parte de las cantidades que debería pagar y no paga el condenado a satisfacer alimentos, sin perjuicio de poder reclamarlas posteriormente a éste. Con ello el **Estado** cumple la **función asistencial** propia de un Estado Social de Derecho, creando

¹ Entre estas limitaciones destaca la relativa a la cuantía del anticipo, que no puede superar el límite máximo de cien euros mensuales por cada hijo beneficiario, a percibir durante un máximo de dieciocho meses. Con ello, el anticipo solo alcanza, como mucho, para cubrir las necesidades más básicas del menor. La doctrina especializada ha criticado la insuficiencia de la cuantía máxima (cien euros) y la excesiva brevedad del plazo de percepción (dieciocho mensualidades).

un instrumento que ya utilizaban otros Estados europeos y, que en nuestro caso, encuentra anclaje en el art. 39 CE y la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España, cuyo art. 27.4 obliga a los Estados miembros a adoptar medidas tendentes a asegurar el cobro de las pensiones alimenticias.

En concreto, con este **fondo de pago adelantado o anticipos** se trata de **garantizar el cobro de unos mínimos** de la **pensión de alimentos reconocida en convenio judicialmente homologado o en resolución judicial** dictada por los Tribunales españoles a favor de los hijos menores de edad o de aquéllos que, aun siendo mayores, tengan reconocida una discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cuando el obligado a satisfacer la pensión no lo hace. Si los menores son extranjeros pero nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, para poder beneficiarse del Fondo se exige la residencia en España; en otro caso, serán necesarios cinco años de residencia en España y que sus Derechos nacionales concedan anticipos similares a los ciudadanos españoles en su territorio.

Cuando los padres no conviven (por no haberlo hecho nunca o porque se ha producido una crisis matrimonial o de la pareja de hecho), es muy frecuente que la guarda y custodia del menor se haya atribuido a uno de ellos (con mucha más frecuencia, por factores de índole sociológica, la madre), que cumplirá su obligación de mantenerlos y alimentarlos cuidándolos en la casa en la que conviven juntos. Esto no quiere decir que el progenitor no custodio quede eximido de su obligación de mantener a sus hijos; para ello deberá pagar una pensión de alimentos que quedará determinada, en su caso, el procedimiento de separación, nulidad o divorcio, en un proceso de reclamación de la filiación o en juicio autónomo de alimentos. Aunque el titular del derecho de alimentos es el hijo, la pensión es administrada por el progenitor al que le ha sido atribuida la guarda y custodia. Éste será el legitimado para solicitar el anticipo de la pensión –en los términos legalmente establecidos– a cargo del Fondo de garantía del pago de alimentos, si el obligado a pagarla no lo hace.

En la siguiente tabla, se resumen los principales aspectos del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Tabla 5: Fondo de garantía del pago de alimentos

FINALIDAD Art. 2.2 RD 1618/2007	Garantizar a los hijos menores de edad, o mayores con una discapacidad superior al 65%, el pago de los alimentos reconocidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial dictada en proceso de crisis matrimonial, filiación o alimentos, mediante el anticipo de una cantidad cuyo reembolso podrá reclamar después la Administración del alimentante.
BENEFICIARIOS Art. 4 y DAPrimera RD 1618/2007	Hijos menores de edad o, tratándose de mayores de edad que tengan una discapacidad de al menos el 65 por ciento, de nacionalidad española o extranjera en los términos del art. 4 y Disposición adicional primera RD 1618/2007.
REQUISITOS OBJETIVOS Arts. 6, 7 y 14.2.b) RD 1618/2007	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Haber intentado la ejecución de la sentencia condenatoria al pago de los alimentos. ✓ Acreditar determinado nivel de ingresos de la unidad familiar. El concepto de unidad familiar viene establecido en el art. 5 RD 1618/2007. Los arts. 6 y 7 del RD fijan el límite máximo de ingresos de la unidad familiar y la forma de computarlo.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Art. 12 RD 1618/2007	El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado (titular de la guarda y custodia del menor o mayor discapacitado beneficiario).
FORMA Art. 12 RD 1618/2007	Solicitud por medio del modelo oficial aprobado por Resolución de 17 de diciembre de 2007.
PROCEDIMIENTO	Se contemplan dos procedimientos: uno ordinario y otro de urgencia. Este último puede utilizarse en dos supuestos: unidad familiar con rentas muy bajas y víctimas de violencia doméstica.
DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ADJUNTARSE A LA SOLICITUD	<i>Vid.</i> art. 14 RD 1618/2007.
LÍMITES CUANTITATIVOS DEL ANTICIPO Arts. 8 y 9 RD 1618/2007	Cantidad mensual determinada judicialmente como pensión de alimentos con un límite de cien euros mensuales por cada hijo beneficiario, a percibir durante un máximo de dieciocho meses.
EFFECTIVIDAD Y PAGO Art. 10 RD 1618/2007	Pago por mensualidades vencidas a quien tenga la guarda y custodia del menor.
INCOMPATIBILIDADES Art. 11 RD 1618/2007	Con otras prestaciones con igual naturaleza y finalidad.
PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN Art. 17 RD 1618/2007	Procedimiento ordinario: tres meses. Procedimiento de urgencia: dos meses. Silencio administrativo positivo.
RECURSOS Art. 18 RD 1618/2007	Recurso potestativo de reposición. Recurso contencioso-administrativo.
MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN	<i>Vid.</i> Arts. 21, 22 y 23 RD 1618/2007.
SUBROGACIÓN Y REEMBOLSO Art. 24 RD 1618/2007	El Estado se subroga de pleno derecho, hasta el total importe de los pagos satisfechos a modo de anticipo al interesado, en los derechos que asistan al mismo frente al obligado al pago de alimentos, contra quien podrá repetir el importe anticipado.

VIII. Extinción

El art. 150 CC dispone que “(l)a obligación de suministrar alimentos cesa con la **muerte del obligado**, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme”.

Por su parte, el art. 152 CC establece que “(c)esará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por **muerte del alimentista**.

2.º Cuando la **fortuna** del obligado a darlos se hubiere **reducido** hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda **ejercer un oficio, profesión o industria**, o haya adquirido un destino **o mejorado de fortuna**, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la **desheredación**.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de **mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista** esta causa”.

Por supuesto, si como consecuencia de una acción de filiación se altera la determinación legal de la filiación, esto afectará “pro futuro” a la concreción de la persona obligada o con derecho a alimentos.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre casos en que, tras descubrir la infidelidad de su esposa, el marido impugnaba con éxito la paternidad de los hijos que habían quedado determinados legalmente como suyos aplicando, en su momento, las presunciones de paternidad reguladas en los arts. 116 y ss. CC y 113 CC, quedando inscrita la filiación en el Registro Civil. El Tribunal descarta que el marido tenga derecho a recuperar las cantidades gastadas en alimentar a estos hijos cuando creía que eran suyos y legalmente se le consideraba como padre. En su momento tenía obligación legal de satisfacer esos alimentos y así es hasta que se declara la realidad biológica en la sentencia que resuelve la impugnación de la filiación. En este sentido, entre otras, discurre la STS, Sala de lo Civil, de 24 de abril de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:1933), negando que pueda estimarse una acción de enriquecimiento injusto por cobro de lo indevido ex art. 1895 CC por medio de la cual se pretendía recuperar las cantidades satisfechas para alimentar a una hija menor cuando se establece por sentencia que el demandante no era el padre, pues hasta entonces se considera que los alimentos eran debidos. En relación con el art. 112 CC según el cual la determinación legal de la filiación “tiene efectos retroactivos”, el Tribunal Supremo señala que la eficacia retroactiva tiene carácter limitado, de modo que solo se aplica a los efectos beneficiosos para el menor, no a los efectos negativos para este.

En cualquier caso, síntoma de la complejidad del tema es la existencia de dos votos particulares que discrepan de la solución de la Sala, en esta sentencia.

En la STS, Sala de lo Civil, de 13 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3700), el Tribunal Supremo vuelve a considerar como debidos los alimentos desestimando una acción de responsabilidad civil ex art. 1902 CC: “Los pagos se hicieron, en definitiva, como consecuencia de una obligación legalmente impuesta entre quien pagaba y quien se beneficiaba de dicha prestación, y es efectiva hasta que se destruye esta realidad biológica mediante sentencia dictada en proceso de impugnación de la filiación matrimonial”. En cualquier caso, debe subrayarse que tanto la conclusión como la fundamentación jurídica son discutidas por un sector de la doctrina, que denuncia una mezcla inconsistente entre el régimen del cobro de lo indevido y la culpa extracontractual. Por otra parte, los casos resueltos por los tribunales suelen ser complejos al tejerse en ellos y en las pretensiones esgrimidas, cuestiones diferentes, como son la prestación de alimentos, cuyo reembolso se solicita, la infidelidad de la esposa y la ocultación de la verdadera paternidad, en la que concurre o no según los casos, dolo o culpa más o menos grave.

En otro orden de cosas, en relación con las causas de extinción de la obligación de alimentos se ha generado en los últimos años una jurisprudencia que valora la posible existencia de **abandono o maltrato psicológico** de los hijos hacia los padres como posible causa de desheredación y de extinción de la obligación legal de alimentos (vid. art. 152.4 CC, en relación con el art. 853 CC). El Tribunal Supremo intenta, con ello, adaptar a la realidad social y familiar del tiempo presente la respuesta jurídica de unas normas dictadas en un contexto sociológico muy diferente al actual (cfr. art. 3.1 CC). Pero, ¿qué intensidad y características debe revestir el desapego o falta de atención afectiva entre padres e hijos para desencadenar estas consecuencias? ¿Cuándo puede hablarse, conforme con esta jurisprudencia, de desatención, abandono o maltratos con entidad suficiente a tales efectos? Esta corriente jurisprudencial se inicia con la STS, Sala de lo Civil, de 3 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2484), que, rompiendo con la doctrina restrictiva mantenida hasta la fecha, consagra el maltrato psicológico como causa de desheredación (privación de la legítima) asimilándolo al maltrato de obra regulado en el art. 853.2 CC, pese a que este precepto no contiene referencia expresa a aquel², doctrina que se reitera, entre otras, en la STS, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:565). Conforme con esta doctrina, en la actualidad, el Tribunal Supremo considera que el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra. Esta conclusión se fundamenta en el sistema de valores constitucional, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE).

Poco después, la STS, Sala de lo Civil, de 20 de julio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4153), consideró el maltrato psicológico como causa de revocación por ingratitud de las donaciones *ex* art. 648.1 CC.

En relación con la extinción de la obligación de alimentos por desatención afectiva o ausencia de relación, destaca la STS, Sala de lo Civil, de 19 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:502). Con apoyo en sentencias anteriores de la jurisprudencia menor y en la solución –más moderna–, que ofrece al problema el CCCataluña, efectúa una interpretación evolutiva de las normas y considera que “no resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente en los vínculos parentales”. La quiebra de la solidaridad familiar e intergeneracional que supone la ruptura total de las relaciones afectivas y el trato con el padre o madre justifican la privación de la legítima y la extinción de la obligación de alimentos en relación con los hijos mayores de edad. El Tribunal Supremo no razona, en esta sentencia, con base en la existencia de un maltrato psicológico, sino en la lesión de la solidaridad familiar. Esto ha llevado a algunos autores a criticar la argumentación por entender que excede, incluso, de una interpretación flexible de la causa de desheredación contenida en el art. 853 CC. El Tribunal Supremo exige, para que la ruptura de relación afectiva, de trato, provoque la extinción de la obligación de alimentos, que el cese de la relación (y no mero alejamiento) sea manifiesto, notorio, y que sea achacable de forma principal o relevante al hijo. Parece que solo la ruptura de trato o abandono continuado tendrá la suficiente

² El CCCataluña contiene referencia expresa a “la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”, como causa de desheredación y, en consecuencia, por remisión, también de la extinción de la obligación (451-17.2 CCCat).

entidad para provocar aquel efecto. En el caso de autos no consiguió demostrarse que el cese de la relación fuese imputable en exclusiva o de modo principal al hijo, por lo que se desestimó la pretensión del padre.

Cabe lamentar que no se hayan actualizado las normas del Código civil, en el sentido expuesto, aprovechando la reforma de calado de este Cuerpo Legal que efectúa la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se modifica la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En el caso de autos de la STS, Sala de lo Civil, de 19 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:502), el padre, condenado a pagar una pensión de alimentos a sus hijos menores de edad en la sentencia de divorcio, plantea años después, cuando estos ya son mayores, una demanda de modificación de medidas definitivas, solicitando la extinción de la pensión. Para fundamentar su pretensión alega tres razones: a saber, que había disminuido su capacidad económica (cfr. art. 152.2 CC); desaprovechamiento de los estudios por los hijos (cfr. art. 152.5 CC, que, aunque se refiere a “falta de aplicación al trabajo”, se interpreta de forma extensiva, abarcando la desidia en los estudios); y la ausencia de toda relación con sus hijos alimentistas tras el divorcio mientras eran menores y una vez alcanzada por estos la mayoría de edad –los hijos no hablaban ni veían al padre desde hacía 10 y 8 años respectivamente– (cfr. art. 152.4 CC). En primera y segunda instancia se estima la pretensión con base en el tercero de los motivos expuestos. Pero el Tribunal Supremo casa la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid y rechaza aquélla. Analiza el alcance de la negativa de los hijos a relacionarse con sus padres como causa de extinción de la obligación de alimentos, así como los requisitos que debería revestir esta negativa para conducir a tal consecuencia. Admite que la falta manifiesta de trato o relación entre el padre y los hijos puede ser causa de extinción de la obligación de alimentos, pero solo si cumple ciertos requisitos. Entre estos, se encuentra el de ser imputable, de forma principal y relevante, al hijo alimentista, lo que entiende que no ha quedado probado en el caso resuelto.

IX. La obligación convencional de alimentos

El art. 153 CC señala: “Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate”. Por tanto, las reglas de los arts. 142 y ss. CC resultan de **aplicación supletoria** a los supuestos de obligación de alimentos regulados en otras sedes, siempre que sean compatibles con dichos supuestos.

En los arts. 1791 y ss. CC se regula el denominado “**contrato de alimentos**”, también conocido tradicionalmente como “contrato de vitalicio”. Estas normas fueron introducidas por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. Hasta entonces el contrato de alimentos era un contrato atípico que carecía de regulación legal expresa, pese a estar admitida su validez por una jurisprudencia consolidada.

Bibliografía

Además de en los manuales universitarios de uso habitual, puede encontrarse información adicional en las siguientes obras:

AZAGRA MALO, A. “El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Comentario al RD 1618/2007, de 7 diciembre, de organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos”, *Indret*, 4/2008.

BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, “Comentario a los arts. 142 y ss. CC”, en *Comentarios al Códigocivil y Compilaciones forales*, EDERSA, t.III, vol. 2, Madrid, 1982.

CAÑIZARES LASO, A., “Obligaciones familiares básicas”, en *Derecho de Familia*, coord. Díez-Picazo Giménez, G., Thomson-Civitas, Cizur menor (Navarra), 2012.

CUENA CASAS, M., “Comentario a los arts. 142 a 153 CC”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios al Código Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1443-1518.

DELGADO ECHEVERRÍA, J. “Comentario a los arts. 142 a 153 CC”, en *Comentarios del Ministeriode Justicia*, t.I, Madrid, 1991, pp. 522 a 544.

DE LA IGLESIA MONJE, M.I., “Limitación temporal del derecho de alimentos a favor de hijos mayores de edad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 718, 2010, pp. 767-771.

GARCÍA ORTEGA, J., “El fondo de garantía de pensiones de alimentos”, en DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (Coord.), *Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia de 2005*, Thomson-Aranzadi, Elcano (Navarra), 2006, pp. 261-269.

GARCÍA RUBIO, M^a P., *Alimentos entre cónyuges y convivientes de hecho*, Civitas, Madrid, 1991.

LÁZARO PALAU, C., *La pensión alimenticia de los hijos: supuestos de separación y divorcio*, Pamplona, 2008.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M.T., *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad (estudio del artículo 93.2 del Código civil)*, Valencia, 1999.

MARTÍN-CASALS, M. y RIBOT, J., “Daños en derecho de familia: un paso adelante, dos atrás”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXIV, 2011, fasc. 2, pp. 503-561.

RIBERA BLANES, B., “la falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N° 13, agosto 2020, pp. 482-529, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/109187/1/Ribera-Blanes_2020_ActualidadJuridicaIberoamericana.pdf

ROCA TRIAS, E., “Comentario al art. 93 CC”, en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, 2^a ed, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pp. 391-394.

VELA SÁNCHEZ, A. J., “Familias monoparentales y fondo de garantía del pago de alimentos”,
LaLey, núm. 6960, 2008, pp. 1-9.

VV. AA., *Memento Familia (Civil) 2020-2021*, Francis Lefebvre, Madrid, 2020.